



“GRUPO COMERCIAL DSW”
S.A. DE C.V.
VS
RECAUDADORA DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 262/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de junio de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****1 de ocho de julio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Multa:	Multa emitida por la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, que se pretende cobrar a la actora mediante el mandamiento de ejecución número *****1 emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, *****5, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹ de la moral “Grupo Comercial DWS” S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad contra el *Mandamiento de ejecución* y la *Multa*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en la vía ordinaria en proveído de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y la *Multa*, emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora* y a la *Dirección* [por ser las autoridades que emitieron los actos, conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Tesorero* [en su carácter de Titular de la dependencia de la que depende la *Recaudadora*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el treinta de enero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

¹ Personalidad que acreditó mediante la copia certificada de la Escritura Pública *****6, a fojas 16 a 27.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Mandamiento de ejecución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Recaudadora* acompañó a su contestación [a foja 44 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 400, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con los artículos 72, tercer párrafo, y 103 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo que hace a la *Multa*, no está acreditada su existencia. Se explica.

En el particular, la parte actora manifestó desconocer la resolución en la que se impuso la multa que se le pretende cobrar a través del *Mandamiento de ejecución*, al haberse enterado de ella a través de dicho mandamiento el catorce de julio de dos mil veinticinco en que se le notificó.

En ese contexto, era carga de la autoridad exhibir, al contestar la demanda, el documento o documentos donde constara la resolución en que se impuso la referida *Multa* impugnada y su constancia de notificación; lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 con registro digital 170712 de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”**.

Sin embargo, al contestar la demanda, el *Director* señaló que él no impuso ninguna multa a la parte actora, indicando que la resolución emitida a la demandante es el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****2 de siete de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Mexicali, la cual acompañó en copia certificada [a foja 67 de autos].

No obstante, de un análisis a dicho documento, se advierte que no contiene ninguna determinación de sanción o de multa, tal como lo indicó la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 804176, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 con registro digital 185384, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

Sin que por sí solo el Mandamiento de ejecución tenga el alcance de tener por acreditada la existencia de la multa que se pretende cobrar a través de dicho documento, pues bien podría suceder que se cobren créditos fiscales que no existen, tal como sucede en el presente asunto.

De esta manera, es dable sostener que la multa que se pretende cobrar a la parte actora a través del Mandamiento de ejecución, **resulta inexistente.**

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia del acto impugnado**, sin que exista prueba en contrario; consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio respecto a la multa que se pretende cobrar a la parte actora a través del Mandamiento de ejecución.**

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación inserta en el Mandamiento de ejecución, se advierte que este le fue notificado el catorce de julio de dos mil veinticinco, misma que conforme al artículo 50, fracción I, de la Ley de Hacienda, surtió efectos ese mismo día; en razón de lo anterior, el **plazo de quince días para presentar la demanda**, previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, **inició al día hábil siguiente, eso es, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el veintidós de agosto siguiente.**

En razón de lo anterior, el **plazo de quince días para presentar la demanda**, previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, **inició al día hábil siguiente, eso es, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el veintidós de agosto siguiente.**

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, se deberá descontar el periodo comprendido del catorce de julio de dos mil veinticinco al uno de agosto siguiente, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme al Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

De ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la *Recaudadora*, sobre que la demanda es extemporánea, resulte inatendible.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

4.1. Causal de improcedencia invocada por la *Recaudadora*. En su escrito de contestación de demanda, la *Recaudadora* también invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones IV y IX, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ésta última en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [recurso de revisión] al alcance de la parte actora para recurrir la resolución [los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa [recurso de revisión] y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

4.2. Causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero. La referida autoridad invoca la prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que en la demanda no se hicieron imputaciones directas a él.

La referida causal resulta inatendible toda vez que, si bien la parte actora no le atribuyó la emisión de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el Tesorero Municipal es parte en el juicio, al ser el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la *Recaudadora*, ya que el artículo 53, fracción I, del *Reglamento de la Administración* tiene a su cargo la Recaudación de Rentas; por tanto, se reitera que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El ocho de julio de dos mil veinticinco la *Recaudadora* emitió el *Mandamiento de ejecución* a través del cual le requiere a la parte actora el pago de un crédito fiscal que se generó con motivo de una multa determinada por el Departamento de Bomberos, por el incumplimiento de las disposiciones fiscales por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad, según el oficio número *****3 de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Inconforme con el *Mandamiento de ejecución*, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Primero. Que le causa agravio el *Mandamiento de ejecución* porque se funda en una multa que desconoce, desconociendo además si la autoridad que ordenó el acto primigenio tiene competencia para ello, lo que viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*.
- Segundo. Que el *Mandamiento de ejecución* es ilegal ya que no se le notificó legalmente las causas y motivos que la autoridad tomó en consideración para establecer el supuesto jurídico y el monto de la sanción; además señala que la Dirección de Bomberos carece de facultades para imponer multas, todo lo cual viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 22 de la *Constitución Federal*.

5.3. Análisis de fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción IV, del citado precepto legal, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Se explica.

En el *Mandamiento de ejecución* se pretende cobrar a la parte actora un crédito fiscal consistente en *****7, más gastos de ejecución, indicándose en dicho documento que el adeudo deriva de una multa por el incumplimiento de las disposiciones fiscales por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, según oficio número *****3, de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Respecto a este punto, cabe destacar que, en principio, la *Recaudadora* no acreditó que al mandamiento se haya acompañado la resolución de multa a que se hizo referencia ni tampoco la aportó al juicio; siendo que dicha carga se arrojó al *Director* quien, al contestar la demanda, negó haber impuesto dicha multa.

En se sentido, tal como se determinó en el Considerando Segundo, la existencia de la multa que se pretende cobrar a través del referido *Mandamiento de ejecución*, no quedó acreditada, por lo que en tales circunstancias, la determinación de la *Recaudadora* en el *Mandamiento de ejecución* resulta ilegal, pues le pretende cobrar una multa materialmente inexistente.

Es decir, la Dirección de Bomberos [autoridad ordenadora] negó haber impuesto alguna multa a la parte actora, indicando que la única resolución era un acta circunstanciada, la cual no contiene determinación de multa; por tanto, resulta ilegal el actuar de la Recaudación de Rentas Municipal al pretender ejecutar el cobro de una multa que no existe, pues la resolución de la Dirección de Bomberos, como ya se dijo, no contiene multa alguna.

Tal circunstancia constituye una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que vician de ilegal el *Mandamiento de ejecución* impugnado; en las relatadas condiciones, **lo procedente es que se declare su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Efectos del fallo. Para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por la parte actora para acreditar

los pagos efectuados, derivados de las boletas declaradas nulas.

En el hecho II de su demanda, la parte actora indicó que se pagó el monto determinado en el *Mandamiento de ejecución*; para tales efectos, exhibió el original del recibo de pago número *****4 de dieciocho de julio de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [a foja 10 de autos].

Documental que al obrar en original y al haber sido expedido por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que la parte actora pagó la cantidad ahí señalada con motivo del *Mandamiento de ejecución* emitido por la *Recaudadora*, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la *Recaudadora de Rentas* del Ayuntamiento de Mexicali a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Mandamiento de ejecución* declarado nulo, así como todos los actos que se hayan emitido con motivo del mismo.

2. Devuelva la cantidad amparada en el recibo de pago número *****4, de dieciocho de julio de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora Grupo Comercial DSW S.A. de C.V.; y,

3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la multa emitida por la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, que se pretendió cobrar a la actora mediante el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago número *****1, de ocho de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Mandamiento de ejecución número *****1 de ocho de julio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el mandamiento de ejecución número *****1 de ocho de julio de dos mil veinticinco, declarado nulo, así como los actos que haya emitido con motivo del mismo; y, a que devuelva la cantidad amparada en el recibo de pago número *****4, de dieciocho de julio de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora Grupo Comercial DSW S.A. de C.V.

CUARTO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Numero de mandamiento de ejecución, (5) párrafos con (5) renglón, en páginas 1 y11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de acta circunstanciada, (1) párrafos con (1) renglones, en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de oficio de multa, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de recibos de pago, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre., (1) párrafos con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de instrumento notarial, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Cantidad (1) párrafos con (1) renglones, en página 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **262/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.